



Resolución Directoral Regional

N° 1182 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **12 JUL. 2022**

Visto, el expediente N° 019-2021975039 de fecha 30 de noviembre de 2021, que contiene el recurso de apelación, interpuesto por la señora **ALICIA FLORES CARHUATANTA** identificada con DNI. N° 16448762, contra el Oficio N° 0250-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificada con fecha 20 de noviembre de 2021, en un total de ocho (08) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 76° de la Ley N°28044 Ley General de Educación, establece *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;



Que, el inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve *"Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín"*;

Que, mediante expediente N° 019-2021975039 de fecha 30 de noviembre de 2021, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora **ALICIA FLORES CARHUATANTA** identificada con DNI. N° 16448762, contra el Oficio N° 0250-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificada con fecha 20 de noviembre de 2021, sobre bonificaciones;

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la*



Resolución Directoral Regional

N° 1182 -2022-GRSM/DRE

misma autoridad ^{que} ~~que~~ expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la recurrente **ALICIA FLORES CARHUATANTA** identificada con DNI. N° 16448762, apela el Oficio N° 0250-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300-UGA/ARP, notificada con fecha 20 de noviembre de 2021, respectivamente; donde solicita se declare fundado su petitorio en los siguientes documentos:

a) Carta de reclamo N° 20-2021:

1. Pago de remuneración total permanente, por fiestas patrias, navidad y escolaridad no pagadas desde el 21 de mayo de 1990, hasta la actualidad.
2. Pago de reintegro por la bonificación de refrigerio y movilidad, equivalente a S/.5.00 diarios, debiéndose pagarse desde el 01 de enero de 1990, hasta la actualidad.
3. Pago de la remuneración principal, de conformidad al artículo 6° del DS. N° 051-91-PCM, no pagadas desde el 07 de marzo de 1991, hasta la actualidad.
4. Pago de la bonificación por costo de vida, de conformidad al inciso a) del artículo 1° del DS N° 264-90EF, segundo párrafo del artículo 9° del DS N° 154-91-EF, no pagadas desde 26 de setiembre de 1990, hasta la actualidad.
5. Pago de la asignación especial, otorgado en base al artículo 1° del DS N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA, no pagadas desde 26 de noviembre de 1991, hasta la actualidad.
6. Pago de bonificación por zona diferencial, equivalente al 20% en la remuneración total permanente, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990, hasta la actualidad. Zona de selva equivalente al 10% de mi remuneración rotal permanente, Zona de de menor desarrollo relativo, equivalente al 10% de mi remuneración total permanente
7. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, más los intereses legales devengados por la omisión de pago a cada bonificación.

Que corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar los expedientes administrativos, coligiendo lo siguiente:

Con respecto a la carta de reclamo N° 20- 2021:

1. La remuneración total permanente por navidad, fiestas patrias y escolaridad, amparadas por el primer párrafo del artículo 52° de la Ley 24029 Ley del profesorado modificado en el artículo 1° de la Ley 25212, bonificaciones que han sido eliminadas con la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldo y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante decretos supremos, también lo señala el artículo 132° y 133° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial Ley 29944.
2. En cuanto al pago diario de S/. 5.00 soles, por concepto de refrigerio y movilidad, de acuerdo a la vigencia del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/. 5.00 soles mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACION N° 5497-2015 SAN MARTIN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno



Resolución Directoral Regional

N° 1182 -2022-GRSM/DRE

Regional de San Martín; queda derogada al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no corresponde.

3. La remuneración principal, tal como lo señala el artículo 6° del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM se regirá por escalas, niveles y montos, que sirve de base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio y que resulta de sumar la remuneración básica con la remuneración reunificada y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial quedo derogada; por lo tanto, no corresponde.
4. El pago de la bonificación de costo de vida, de conformidad al inc. a) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, en tanto se reestructuraba al sistema único de remuneraciones y pensiones del sector público. Con respecto al segundo párrafo del artículo 9° del Decreto Supremo N° 154 -91-EF, este decreto establecido las disposiciones en tanto culminaban el proceso de homologación de la Carrera Pública y Sistemas Único de Remuneraciones y Bonificaciones que se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la recurrente como "tph", (Transitoria por Homologación) hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no corresponde.
5. El pago de asignación especial otorgado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, corresponde a la categoría STA "**Servidor Técnico Administrativo**", se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); sin embargo, al haberse nombrado bajo los alcances de la Ley 24029 Ley del profesorado hasta la entrada de la vigencia de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, no corresponde.
6. Que la bonificación diferencial permanente, equivale a los 30% de la remuneración total, se encuentra amparada en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; sin embargo, al haberse nombrado interinamente bajo los alcances de la Ley 24029 Ley del profesorado modificada por la Ley 25212, esta no contemplan esta bonificación, sino más bien otorgaron las asignaciones por cargo directivo siempre que hubiese cumplido tal cargo, por lo tanto no corresponde.
7. Los incrementos colaterales otorgados por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99, son bonificaciones que se encuentran determinadas en las boletas de pago de la recurrente, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no corresponde.

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a pedir la vigencia de estos nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en segundas ejecutorias nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
"El pueblo está primero"

Resolución Directoral Regional

N° 1182 -2022-GRSM/DRE

Que, en mérito a los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por la señora **ALICIA FLORES CARHUATANTA** identificada con DNI. N° 16448762, contra el Oficio N° 0250-2021-GRSM-DRE-DO-00-UE.300-UGA/ARP, notificada con fecha 20 de noviembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con Ley N°28044, Ley General de Educación, Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la señora **ALICIA FLORES CARHUATANTA** identificada con DNI. N° 16448762, contra el Oficio N° 0250-2021-GRSM-DRE-DO-00-UE.300-UGA/ARP, notificada con fecha 20 de noviembre de 2021, sobre bonificaciones, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada en el domicilio procesal Jr. Puno N° 218 Distrito y Provincia de Moyobamba, y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WRO/DIRESM
MEHSA/J
ESF/A-AJ
01/07/2022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es copia fiel del documento original que ha tenido a la vista.
Moyobamba: **12 JUL. 2022**
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470